

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. OBJECIONES A UN ARGUMENTO

Javier SALDAÑA

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Derecho eclesiástico del Estado y libertad religiosa. Precisiones a un argumento.* III. *Bibliografía.*

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En un artículo publicado en el *Anuario de derecho eclesiástico del Estado español* en 1993, un autor mexicano escribía, a propósito de la reforma constitucional en materia de libertad religiosa, y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que habrá que “...señalar enfáticamente que tanto la reforma constitucional como la ley orgánica representan, no sólo un paso sino muchos pasos adelante en materia de libertad religiosa en México”.<sup>1</sup> A diez años de tales reformas y de la aparición de la ley respectiva, tal opinión no puede menos que ser calificada de *muy optimista*, pues lo que se consideró como una legislación transitoria, adquirió ya carta de residencia permanente, pues hasta el día de hoy no existen ni siquiera indicios que permitan suponer un avance en el real y efectivo respeto de la libertad religiosa en México. Una prueba clara de esto es la tan ansiosa espera del famoso reglamento de la ley, a la que expresamente remite ésta en asuntos tan significativos como: la identificación de una denominación exclusiva para las confesiones

<sup>1</sup> Cfr. Soberanes Fernández, J., “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado español*, vol. VIII, 1992, p. 314.

religiosas; o la propagación del culto religioso; o también la administración y sostenimiento de instituciones de asistencia privada; o el uso en forma exclusiva, para fines religiosos, de bienes propiedad de la nación, etcétera,<sup>2</sup> y que no ha aparecido. Pero esta problemática es aún más compleja, pues al mínimo pronunciamiento de ampliación, o de real reconocimiento de la libertad religiosa, se dejan escuchar voces que responden siempre con un rotundo *no*.<sup>3</sup> ¿Hasta cuándo el poder público dará paso a la argumentación racional en favor de los derechos humanos? ¿Hasta cuándo lo jurídico estará sometido a la política, verdadera fuente de opresión de las conciencias y de la más profunda ignorancia?

Conviene poner de relieve esta última idea, pues ante la reiterativa oposición por parte del poder político para respetar eficazmente los derechos humanos, en este caso el de libertad religiosa, sólo se pueden asumir dos posiciones: o bien se reconoce que el poder político está por encima de cualquier argumento jurídico, por más racional que éste sea y se presente, o bien, en tal negativa subyace un profundo desconocimiento de lo que es el derecho eclesiástico del Estado y de la libertad religiosa. Personalmente creo que en el caso particular del Gobierno mexicano, la segunda es la razón de más peso, pues aceptar la primera sería tanto como reconocer que los mejores esfuerzos realizados por el respeto de los derechos humanos a lo largo de la historia, y particularmente del último siglo, se encuentran sometidos a un poder ilimitado.

2 Cfr. La remisión expresa que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público hace al Reglamento en los artículos 9o.; el artículo 27, relativo a la competencia que la Secretaría de Gobernación tiene para establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias que regula la Ley. El artículo 30, relativo a la aplicación de sanciones previstas en la Ley.

3 Un claro ejemplo de esto es la respuesta que el secretario de educación Reyes Tamez expresó, a propósito de las declaraciones del subsecretario de asuntos religiosos en el sentido de abrir el diálogo para reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y eventualmente impartir clases de religión en las escuelas públicas. Reyes Tamez señaló: “La educación pública en el país seguirá siendo laica y no se impartirá ninguna religión, a pesar de que ese es uno de los propósitos del Gobierno Federal” (*Crónica*, 26 de abril de 2002).

Mi exposición estará estructurada del siguiente modo. En primer lugar, señalaré los argumentos centrales de un trabajo que apareció en un diario de circulación nacional bajo el rubro de “La nueva ofensiva de la jerarquía católica”.<sup>4</sup> Dicho artículo tenía como antecedente inconfeso un trabajo aparecido en una obra colectiva publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en 1994 bajo el título de *La libertad religiosa como noción histórica*;<sup>5</sup> ahí se encuentran esbozadas las ideas centrales del primer escrito referido y que se mencionan a pie de página. Por demás está decir que en cada uno de los argumentos aquí presentados se enuncian temas que desde mi punto de vista deberían ser abordados de manera apremiante por quienes nos encontramos en la tarea de estructurar un derecho eclesiástico del Estado mexicano, y un estudio más profundo de la libertad religiosa.<sup>6</sup>

Aunque en otros lugares he tratado ya en forma detallada los argumentos que aquí se esbozarán,<sup>7</sup> en esta ocasión he elegido una manera distinta de presentarlos; ahora los expondré en forma de debate. Mi interés en exhibirlos de esta manera tiene como finalidad intentar trabajar en una comunidad de diálogo con otros investigadores que se interesan también por un tema del que des-

4 El trabajo referido es autoría del destacado sociólogo de la religión Roberto Blancarte, publicado en *Milenio* el 9 de abril de 2002.

5 Cfr. Blancarte, R. J., “La libertad religiosa como noción histórica”, varios autores, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994, pp. 37-62.

6 En este sentido he de reseñar los importantes y rigurosos trabajos de autores mexicanos como Pacheco, A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994; González Schmal, R., *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997; del mismo autor, *Reforma y libertad religiosa en México*, México, IMDOSOC, 1994; J. Adame Goddard, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992; del mismo autor, *Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, IMDOSOC, 1992; Sánchez Medal, R., *La ley de asociaciones religiosas y culto público. Más espacios que cerrojos a la libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992; del mismo autor, *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*, México, IMDOSOC, 1992; Medina Mora, R. *Reformas para superar la desconfianza*, México, IMDOSOC, 1992.

7 Cfr. Saldaña Serrano, J., y Orrego Sánchez, C., *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001, *passim*. Cfr. Saldaña, J., “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Persona y Derecho*, Pamplona, vol. 41, pp. 485-511.

de hace tiempo me he venido ocupando, no sólo desde la realización de mi tesis doctoral, sino también en publicaciones posteriores.

## II. DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO Y LIBERTAD RELIGIOSA. PRECISIONES A UN ARGUMENTO

### 1. *Contra el primer argumento. La libertad religiosa, ¿una noción ambigua?*

En su parte central, el artículo referido<sup>8</sup> señala que el episcopado mexicano exige reformas a la Constitución y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en materia de libertad religiosa. Textualmente establece “...la demanda se aglutina bajo una noción de por sí vaga y ambigua denominada ‘libertad religiosa...’”. En esta misma línea, continúa el autor, “...la libertad religiosa no es un concepto de validez universal, compartido y aplicable a todas las realidades del mundo contemporáneo. Por lo tanto, aún si se está de acuerdo en la idea de que ésta es parte de las libertades y derechos del hombre, su puesta en práctica depende de las circunstancias históricas y presentes de las diversas naciones...”<sup>9</sup>

Contra este primer argumento tendríamos que decir que si exigimos una definición univocista de lo que es la libertad religiosa,

<sup>8</sup> Véase *supra*, nota 4.

<sup>9</sup> Estas ideas son expresadas en términos análogos del siguiente modo en el escrito publicado en la UNAM: “Actualmente, existe en México la tendencia a demandar el respeto a la ‘libertad religiosa’, generalmente haciendo referencia a las limitaciones que al respecto habría establecido la nueva ‘Ley Reglamentaria sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público’. Se habla de libertad religiosa como si fuera una noción unánimemente entendida y aceptada. Sin embargo, tendríamos que empezar por admitir que dicho concepto es equívoco en más de un sentido. En primer lugar, porque no tiene un sólo significado, sino que depende del sujeto o entidad que la reivindica, así como el contexto en que se emplea. La libertad religiosa, en tanto que noción social, se enmarca en un contexto histórico específico, que es el de la gestación del mundo moderno en Occidente y el quebrantamiento del modelo de cristiandad medieval paralelo al advenimiento de la Reforma protestante”. Blancarte, R. J., “La libertad religiosa como noción histórica”, varios autores, *Derecho fundamental, op. cit.*, p. 37.

será prácticamente imposible encontrarla, por muchos factores; por ejemplo, no todos compartimos la misma religión, ni tampoco creemos en un mismo Dios; más aún, existen personas que no creen en la existencia de Él. En el terreno del razonamiento práctico y la vinculación con Dios (objeto de la libertad religiosa), se explica en este campo,<sup>10</sup> no existen este tipo de definiciones, porque la *praxis* vital religiosa no se explica con criterios *a priori*. Sin embargo, aceptar lo anterior no nos legitima para decir que la libertad religiosa es ambigua o vaga, pues al menos en el campo específico del derecho sí existe una noción que es unánimemente compartida. Sea cual fuere el signo religioso que se profese, el derecho fundamental de libertad religiosa es uno, el mismo que se encuentra reconocido en la mayor parte de las constituciones de los estados democráticos<sup>11</sup> y que recoge el espíritu del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,<sup>12</sup> votada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre del mismo año.<sup>13</sup>

¿Cuál es el contenido esencial de este *derecho*? Quienes nos hemos acercado al estudio del derecho de libertad religiosa, sabemos que como todo derecho de libertad, éste, igual que el de conciencia y de pensamiento, se identifica por dos características fundamentales. En primer lugar, reconocen un poder de autodeterminación,<sup>14</sup> es decir, un ámbito donde el individuo ejerce libre-

10 Cfr. Finnis, J. M., *Natural law and natural rights*, Oxford, Clarendon Press, University, 1980, pp. 89 y 90.

11 Cfr. El artículo 4o. de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania; el artículo 19 de la Constitución de Bélgica; los párrafos 1 y 2 del artículo 1o. de la Ley de Separación de 1905; el artículo 71 de la Constitución de Paraguay; el artículo 19.6 de la Constitución chilena; el artículo 19 de la Constitución colombiana, etcétera.

12 Artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

13 Debemos recordar que la votación final del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se reconoce la libertad religiosa no tuvo ningún voto en contra, sólo algunas abstenciones, principalmente de países comunistas como la antigua URSS, o Yugoslavia, entre otros. Cfr. Verdoodt, A., *Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación*, Bilbao, Mensajero, 1969, pp. 172-180.

14 Cfr. Colliard, C. A., *Libertés publiques*, 6a. ed., París, Dalloz, 1982, p. 19.

mente su relación con Dios; y segundo, este poder de autodeterminación requiere ser expresamente garantizado por el derecho a través de una inmunidad de coacción,<sup>15</sup> la cual es la expresión jurídica de un acto voluntario y libre precedente. Tal inmunidad no impone una u otra decisión; protege simplemente ésta a través del reconocimiento y respeto.

En el caso del derecho de libertad religiosa, sucede que esta libertad de autonomía, es dicha inmunidad de coacción que merece la decisión libre de la persona. El creer en Dios y vincularse con Él a través de los actos que el hombre asume en sus comportamientos, no puede ser sometido a fuerzas coactivas que sustituyan su libre actuar por presiones externas que modifiquen o coarten su acción, o bien la muevan extrínsecamente. Por el contrario, la vinculación que la persona establece con Dios por una decisión libre, pone de manifiesto su razón y su voluntad por las que libremente ha optado por seguirle y adorarle. Esta elección religiosa le tiene que ser reconocida en el mundo exterior a través de una protección especial que le garantice la inmunidad de coacción requerida para su correcto ejercicio. Tal inmunidad es simplemente la expresión jurídica necesaria para proteger, en el mundo del derecho positivo, esa relación; es por tanto, una consecuencia de la libertad en sentido fundamental.<sup>16</sup>

Pero la inmunidad de coacción no sólo alcanza a quien voluntaria y libremente ha decidido relacionarse con Dios. Siendo un concepto jurídico, y de este modo común a todos los miembros de la comunidad política, dicha inmunidad también reconoce y

15 Cfr. Pavan, P., *Libertà religiosa e pubblici poteri*, Milán, Ancora, 1965, pp. 155-164.

16 Hervada ha explicado esto con especial claridad, al señalar que: “Al decir que lo protegido primordialmente por la libertad religiosa es el acto de adhesión a Dios en una relación dialógica, no queremos decir que sólo se proteja el acto positivo de adhesión. Significa que todo hombre debe estar inmune de coacción, tanto para realizar el acto de adhesión y vivir en consecuencia, como para no realizarlo — no ser obligado a ello—, y, en tal sentido y sólo en él, los fenómenos del ateísmo y del agnosticismo son también objeto de la libertad religiosa (el sistema de pensamiento ateo o agnóstico pertenecen, en cambio, a la libertad de pensamiento)”. Hervada, J., “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 11, p. 40.

respetar la decisión libre de aquellas personas que no asumen ni profesan ninguna religión, e igualmente de aquellas otras que practican una religión distinta a la ejercida por la mayoría.<sup>17</sup> Más aún, podríamos incluso establecer que la libertad religiosa y la misma inmunidad de coacción protegen a quienes no comulgan con una religión de Estado.<sup>18</sup>

De este modo, ¿existirá alguna ambigüedad en comprender el derecho de libertad religiosa como un ámbito de autonomía y una inmunidad de coacción tal como propone el trabajo citado? Si la respuesta es afirmativa, entonces toda la doctrina sobre los derechos humanos y libertades públicas que viene desde el siglo XVIII hasta nuestros días se ha equivocado.

Que no sea un concepto de validez universal, también es un argumento falaz; pues si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no fue votada unánimemente, no hubo tampoco ningún voto en contra. El consenso racional se impuso por la observancia de un derecho comúnmente compartido.<sup>19</sup> Ahora bien, de tal consenso igualmente dan cuenta los más importantes documentos protectores de derechos humanos, desde el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o Convenio de Roma de 1950, hasta el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, pasando tanto por el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como por

17 Cfr. *ibidem*. Cfr. Mantecón Sancho, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona, Eunsa, 1996, pp. 61-63.

18 Difícilmente podríamos afirmar con seriedad que en países como Inglaterra, que mantiene un régimen confesional, se viola el derecho de libertad religiosa. Así que la religión oficial sea la Anglicana y su cabeza la Reina, no impide que no se respete el derecho de libertad para quienes no profesan la religión oficial. Cfr. McClean, D., “Estado e Iglesia en el Reino Unido”, *Estado-Iglesia en la Unión Europea*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, p. 315.

19 Este derecho que en consenso fue después positivado tuvo, sin lugar a dudas, una convicción necesaria y suficiente para todos, por la cual se llegó a aceptar como derecho: la dignidad de la persona. Por eso, con justificada razón se ha señalado que “la idea del consenso no sugiere un valor en sí misma, sino en función de una determinada concepción del hombre”. Serna Bermudez, P., *Positivismo conceptual, y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990, p. 178. En igual sentido, cfr. Massini Correas, C. I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 136.

el Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, y llegando a la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Si no es un concepto de validez universal, entonces también la comunidad internacional se ha equivocado, comunidad que, habrá que preguntarse, ¿no forma parte del mundo contemporáneo?

## 2. *Contra el segundo argumento. Inalienabilidad e ilimitabilidad de los derechos humanos*

Pretendiendo hablar de lo inalienable de las libertades públicas, en una segunda afirmación se lee lo siguiente: “...si bien todas las libertades son inalienables, los derechos no lo son. De manera que los marcos legales de todos los países establecen los límites de cada una de las libertades del hombre...”. Y agrega: “Todos los derechos del mundo limitan en cierta forma las libertades religiosas, incluso el Código de Derecho Canónico, por ejemplo, cuando limita en ciertas circunstancias el derecho de los sacerdotes para participar activamente en partidos políticos. La propia Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, establece limitaciones específicas al principio de libertad religiosa...”.<sup>20</sup>

Varios son los comentarios que podríamos decir sobre este segundo punto. El primero de ellos se ubica en el terreno de la lógi-

<sup>20</sup> Algunas de estas afirmaciones habían sido ya expresadas en el artículo publicado por la UNAM al que antes hemos hecho referencia. “Ahora bien, el hecho de que la noción de libertad religiosa se inscriba en un contexto histórico y social particular significa, en principio, por lo menos tres cosas: 1) que no es un concepto de validez universal compartido y aplicable a todas las realidades en el tiempo y en el espacio; 2) que su definición y puesta en práctica no es unánime ni está garantizada, y 3) que la libertad religiosa no es, por tanto, un valor absoluto, sino que se inscribe en un marco social e histórico determinado, que a su vez se traduce, en algunos casos, en una serie de postulados jurídicos, los cuales pueden resultar *limitativos* de ciertas acciones de individuos o grupos”. Blancarte, R. J., “La libertad religiosa como noción histórica”, varios autores, *Derecho fundamental, op. cit.*, p. 38.

ca. Si bien es cierto que semánticamente *libertades públicas* y *derechos humanos* tienen un significado diverso, a nivel pragmático las libertades públicas son igualmente derechos humanos, y en este sentido no se podría aceptar que unas son inalienables y los otros no; se estaría faltando a uno de los primeros principios del razonamiento, como es el de no contradicción, por el cual no se puede ser y no ser al mismo tiempo.

Sin embargo, lo que me parece especialmente grave es la confusión de ideas que el autor tiene sobre lo que es *inalienabilidad* de los derechos humanos e *ilimitabilidad* de los mismos. Esta identificación plantea problemas semánticos de especial relevancia que no pueden dejarse de lado, bajo el riesgo de crear más confusión.

Dejando las cosas claras, habrá que decir que *inalienable* no es lo mismo que *ilimitado*. Según el *Diccionario de Real Academia de la Lengua Española*, *inalienable* significa «que no se puede enajenar», que «no se puede disponer»; si esto lo trasladamos al terreno de los derechos humanos, *inalienabilidad* significaría que tales derechos no pueden ser renunciados, o enajenados por ninguna persona, incluso que no puede disponer de ellos su propio titular. La *inalienabilidad* de estos derechos significa por tanto, que los mismos se adscriben al individuo, al margen de su consentimiento, o contra él.<sup>21</sup>

Otra cosa muy diferente es la *ilimitabilidad* de estos derechos. Dentro de toda sociedad organizada y medianamente educada en el derecho, ninguna libertad pública, ni un derecho humano es ilimitado en su ejercicio. La tesis central en torno a la cual gira este tema es que *los límites del derecho de libertad religiosa no son sino el natural y correcto ejercicio de tal derecho en sociedad*. Así lo ha establecido John Courtney Murray en su artículo deno-

21 A pesar de que han existido nuevas reformulaciones para explicar la *inalienabilidad* como característica de los derechos humanos, criticando la visión clásica de corte liberal de tal expresión, hoy se sigue correspondiendo la connotación de tal vocablo con la imposibilidad de renunciar o enajenar tales derechos. Cfr. Laporta, F., "Sobre el concepto de derechos humanos", *Doxa*, Alicante, núm. 4, 1994, pp. 42-44.

minado “En torno a la libertad religiosa”, según el cual, “dentro de la sociedad organizada, ningún derecho humano, ni siquiera el derecho a la libertad religiosa, es ilimitado en su ejercicio”.<sup>22</sup>

En efecto, todos los derechos humanos, y por supuesto el de libertad religiosa, son limitados. Estos límites existen por el mismo carácter social del derecho; es decir, los derechos humanos son derechos del hombre que se ejercitan en sociedad; “derechos que existen porque hay muchos hombres que conviven, y que son de cada quien, pero que todos, en forma que si ‘yo’ soy titular de ellos, también lo son ‘tú’, ‘el otro’, y cada ser humano individual que comparte el ‘nosotros social’”.<sup>23</sup>

Desde aquí, la libertad religiosa como derecho humano es un derecho de las personas que ejercen en sociedad y que entra en relación directa con la libertad religiosa de los demás miembros que la integran; por esta relación y por los eventuales conflictos que pueden surgir entre ellos, se hace necesario fijar límites al ejercicio de tales derechos. Pero resulta que el ejercicio limitado del derecho de libertad religiosa tiene también un doble aspecto, pues al lado del anterior, se establecen las restricciones que tiene el poder público de obligar a alguien a profesar una confesión o creencia religiosa.

Convendría aclarar, por otra parte, que la limitación al ejercicio del derecho de libertad religiosa es sólo en su dimensión externa, es decir, en la manifestación exterior y pública de tal libertad, pues el derecho está impedido de limitar el ámbito interno del hombre. En este sentido, las limitaciones tradicionales que son señaladas en el ejercicio del derecho son, entre otras: el orden público, con sus correspondientes elementos integradores, los derechos de terceros, la moralidad pública, la seguridad social, la

22 Murray Courtney, J., “En torno a la libertad religiosa”, *La libertad religiosa, una solución para todos*, Madrid, Stvdivm, 1964, p. 49. Cfr. t., del mismo autor, *Religious liberty, catholic struggles with pluralism*, Westminster/ John Knox press, Louisville, 1993.

23 Cfr. Bidart Campos, G. J., *Teoría general de los derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 211.

salud pública, la libertad, etcétera,<sup>24</sup> todos ellos expresamente reconocidos tanto en la mayor parte de las legislaciones nacionales, como en los documentos internacionales protectores de derechos humanos.<sup>25</sup>

Hasta aquí se impone una pregunta como necesaria ¿existe alguna relación de sinonimia entre *inalienabilidad e ilimitabilidad*? Si la respuesta es afirmativa, como pretende el autor, entonces toda la teoría general de los derechos humanos se ha equivocado, pues inútilmente, en aras de hacer de esta disciplina una materia autónoma, se ha esforzado en precisar y delimitar conceptos útiles para mejor comprender las características de los derechos humanos. Ahora bien, las pretensiones del episcopado mexicano de una mayor y además real libertad religiosa, tales como el derecho que tienen los padres de que sus hijos reciban una educación que vaya de acuerdo con sus convicciones religiosas o morales, o el reconocimiento del efecto civil de los actos religiosos celebrados por las personas, o la asistencia religiosa a personas sujetas a un régimen de sujeción, no son sólo para los fieles de la Iglesia católica, también se exigen para los fieles de las otras confesiones religiosas, y el ejercicio del derecho y la imposición de los límites de unos son aplicables igualmente a los otros; ¿o será que el episcopado también se ha equivocado y ahora sólo exige el respeto de los derechos humanos para su fieles?

Otra confusión tan grave como la anterior es la de no distinguir entre lo que es, por una parte, la libertad religiosa y, por la otra, la libertad temporal de los miembros de la confesión religio-

24 Para un análisis de cada uno de estos límites impuestos al ejercicio externo de la libertad religiosa, puede verse Combalia, Z., “Los límites del derecho de libertad religiosa”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 469-510.

25 Sólo por mencionar uno de los muchos ejemplos podemos citar lo que establece el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. En igual sentido se enuncia lo señalado en el artículo 1.3. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981.

sa, en este caso, las de los miembros de la Iglesia católica. Que las personas sujetas a las normas de un derecho particular, como es el de derecho canónico, tengan límites en su actuación *cívico-política*, no significa ninguna restricción a la libertad religiosa de tales sujetos, en todo caso será una limitación por parte de la Iglesia a la libertad temporal del fiel, pero justificada, pues su misión sacramental (en el caso de los sacerdotes como lo señala el autor) no es el temporalismo, sino el de predicar el Evangelio.<sup>26</sup> Así, la libertad temporal sería “aquella en cuya virtud el fiel cristiano no puede ser objeto de medidas de coacción por parte de la jerarquía eclesiástica a causa de sus opciones temporales...”.<sup>27</sup> Las opiniones *cívico-políticas* del fiel, son responsabilidad y autonomía personal del cristiano, sobre las que la jerarquía eclesiástica es incompetente. Esta libertad, por tanto, es la que el hombre tiene en la formulación de juicios sobre materias que no son estrictamente religiosas, pues éstas son objeto de la otra libertad. En ésta, “la Iglesia es radicalmente incompetente. Porque no posee la verdad respecto a ellas, toda vez que no le ha sido revelada, ni está ligada al progreso humano la eficacia intrínseca del Evangelio”.<sup>28</sup> Esta libertad temporal de los fieles, como derecho de la persona, exige también limitaciones en su ejercicio, pues ninguna mente sensata ha apostado por el ejercicio absoluto e ilimitado de ningún derecho.

Por otra parte, convendría poner atención en el error en el que se incurre al señalar expresamente que la libertad religiosa es un principio. No podemos confundir la libertad religiosa entendida como derecho humano y como principio social de configuración cívica. Por mucho tiempo la doctrina ha establecido perfectamente

26 Para una visión general del temporalismo y la misión eclesiástica, *cfr.* Hervada, J. “Elementos para una teoría fundamental de la relación Iglesia-Mundo”, *Vetera et Nova II, Cuestiones de derecho canónico y afines*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1991, pp. 1120 y ss.

27 *Cfr. ibidem*, p. 1122.

28 Martin de Agar, J. T., “Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos”, *Persona y Derecho*, núm.18, Pamplona, 1975, p. 59. Es la misma libertad enunciada por la Constitución *Gaudium et spes*, núm. 36, del Concilio Vaticano II.

esta distinción.<sup>29</sup> El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona y le corresponde a ésta por ser una exigencia de su dignidad. En cambio, el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado se relaciona con el fenómeno religioso reconocido en la sociedad.

En otro lugar he expuesto cómo este criterio de configuración cívica hace referencia a la actitud del Estado frente al derecho de libertad religiosa, al cual le corresponde asumir dos posiciones. Una de respeto del fenómeno religioso, y otra de promoción de tal hecho como factor positivo que el Estado debe potenciar. Así, “...el principio de libertad religiosa ha de definir la identidad del Estado ante la fe religiosa de la persona y de la sociedad”.<sup>30</sup> Tal principio se encuentra constituido por la inmunidad de coacción, la no concurrencia en el acto de fe, y la promoción de lo religioso en la sociedad.<sup>31</sup>

### 3. *Contra el tercer argumento. Representatividad y consenso en los derechos humanos*

El tercer punto que quiero tratar es el establecido en el siguiente párrafo: “La jerarquía (a veces hasta un solo obispo), como siempre, pretende hablar a nombre de ‘la Iglesia’. Pero en primer lugar la Iglesia son todos los católicos. Y los católicos, como el resto de los mexicanos, actúan políticamente como ciudadanos, independientemente de sus creencias. Por lo tanto, hay que tener mucho cuidado de confundir la eventual representatividad

29 Viladrich, P. J., “Principios informadores del derecho eclesiástico del Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 210. *Cfr. t.*, Satorras Fioretti, R. Ma. *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, Bosch, 2000, pp. 66-70. *Cfr.* Pachecho, A., *Temas de derecho eclesiástico*, *op. cit.*, p. 28-35. *Cfr. t.*, Iban I. C., y Prieto Sanchis, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990, pp. 20-26. *Cfr. t.*, Dalla Torre, J., *Il fattore religioso nella costituzione. Analisi e interpretazioni*, Giappichelli, Torino, 1995, pp. 8-12.

30 Saldaña Serrano, J. y Orrego Sánchez, C., *Poder estatal y libertad religiosa*, *op. cit.*, p. 37.

31 *Cfr. ibidem*, pp. 37-41.

de los obispos cuando demandan cambios a las leyes...”.<sup>32</sup> Y refiriéndose tanto al aborto como a la educación religiosa en las escuelas públicas señalará: “...que la instrucción religiosa en la escuela pública no es una demanda de ‘la Iglesia’, entendida ésta como Pueblo de Dios en su conjunto. Lo mismo sucede con la posibilidad de despenalizar el aborto bajo ciertas circunstancias, como serían los casos de violación. Allí, la opinión de la mayoría de los católicos es contraria a la jerarquía”.<sup>33</sup>

En este tercer punto, el primer contra argumento va dirigido a la impugnación de la representatividad por parte de la jerarquía católica para exigir el *real y completo* respeto a la libertad religiosa como derecho humano. Sobre este asunto conviene formularse una pregunta, ¿la exigencia y respeto de los derechos humanos dependen de alguna formula de representatividad?; precisando aún más, ¿para exigir el respeto incondicionado, *real y completo* de los derechos humanos, cualquiera que estos fueran, se requiere de alguna representatividad? Si la respuesta es afirmativa, entonces tendríamos que aceptar que un argumento puramente fáctico (la representatividad) primaría sobre un dato ontológico (el respeto incondicionado de la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes). Si son coherentes quienes defienden esta tesis, tendrían entonces que reconocer que el poder político legitimado por las mayorías estaría por encima de la dignidad de la persona, aceptando la representatividad de tal poder como el patrón al que tanto las libertades públicas, como el resto del orden jurídico, estarían sometidos. Esto, en cualquier parte del mundo se llama violencia, y tiranía y es lo más alejado a una comunidad política que se organiza sobre el respeto al derecho y a los derechos humanos. La supuesta representatividad de la jerarquía católica nada tiene que ver con el respeto absoluto o incondicionado de tales derechos.

Por otra parte, pretender que las decisiones de la Iglesia sean tomadas por la mayoría (como en el caso de la defensa de los de-

32 Cfr. *supra*, nota 5.

33 *Idem*.

rechos humanos, llámese libertad religiosa o derecho a la vida, o cualquier otro derecho), es no saber o no poder entender qué es la Iglesia, y falazmente intentar trasladar los esquemas estatales a una institución cuya naturaleza es completamente distinta a los moldes de la comunidad política.

La Iglesia como pueblo de Dios significa la “congregación de quienes pertenecen a un mismo linaje, y han asumido con la cristoconformación bautismal la misión redentora y salvífica que recibió del padre de la cabeza de esa estirpe: Jesucristo”.<sup>34</sup> A la pertenencia del pueblo de Dios no se llega por representatividad. Se pertenece a la Iglesia por el bautismo, y esto tiene un carácter eminentemente sobrenatural; y los vínculos que en esa sociedad se dan, “poseen una dimensión jurídica que está en la base de las más radicales situaciones de libertad, de sujeción y de autonomía”;<sup>35</sup> es decir, de los derechos y los deberes fundamentales del pueblo de Dios.<sup>36</sup> Desde aquí, cuando la persona participa en una comunidad política (Estado), actúa como ciudadano, y es capaz de elegir de manera voluntaria quienes serán sus cabezas y dirigentes; en el pueblo de Dios, jerárquicamente estructurado, quienes presiden ya están constituidos, y la dirección de éste corresponde a los ministros que poseen la sagrada potestad instituida por Cristo.<sup>37</sup>

34 Arrieta, J. I., “El pueblo de Dios”, *Manual de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1988, p. 114. En esto es especialmente claro el cánón 204. 1. del Código de Derecho Canónico, que textualmente señala: “Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada una según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”.

35 Arrieta, J. I., “El pueblo de Dios”, *Manual de derecho*, op. cit., p. 52.

36 Viladrich, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel, presupuestos críticos*, Pamplona, Ediciones de Navarra, 1969, *passim*.

37 Aquí, el segundo numeral del artículo 204 del Código de Derecho Canónico es especialmente claro, y toda la parte que tiene que ver con la constitución jerárquica de la Iglesia, que va del artículo 330 en adelante, dan la mejor muestra de cómo está constituida la Iglesia y quiénes son sus autoridades. Citaré sólo el segundo numeral del 204: “Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él”.

Desde aquí, el problema de la representatividad del pueblo de Dios no puede ser nunca hecha por consenso; la Iglesia no es el Estado, y por otra parte, dejar en manos sólo de la opinión de la mayoría el respeto de los derechos de los seres humanos nos haría hacerlos depender de dicho acuerdo, relativizándolos, y considerándolos como “una ideología personal o de grupo, algo apetecible pero sólo subjetivamente apetecible, subjetivamente valioso, pero no universalmente valioso, no valioso de suyo”.<sup>38</sup> Lleva razón Pedro Serna al señalar que desde este argumento, quienes defienden la dignidad de la persona como fundamento de los derechos consensuados no estarían legitimados para hacerla actuar como concepto resorte cara a las generaciones futuras, pues el consenso de hoy no tiene porque limitar el de mañana.<sup>39</sup>

Sobre el último punto, Javier Hervada ha sido especialmente lúcido al establecer que “con esta idea los derechos humanos se derrumban, pues basta que en un medio social se desarrollen en un modo suficientemente mayoritario unos sentimientos, valoraciones o ideologías contrarios a los derechos humanos (por ejemplo el racismo, el esclavismo o el abortismo) para que esos derechos humanos —al desaparecer como valores— desaparezcan, con lo que su contravención dejaría de ser una injusticia, una tiranía y una opresión”.<sup>40</sup> En una sociedad democrática el consenso debe estar radicado en un dato ontológico, y no en un mero acto de voluntariedad. Lo contrario sería en realidad un totalitarismo, donde la única voz y presencia sería la de los más fuertes.

El derecho de libertad religiosa, tanto como el derecho a la vida, así como el resto de los derechos humanos, están por encima del consenso, y su respeto ha de llevarse a cabo incondicionalmente; lo contrario es estar delante de simples *edictos de tolerancia revocables*, como acertadamente ha puesto de relieve

38 Serna Bermúdez, P., *Positivismos conceptual, y fundamentación de, op. cit.*, p. 147.

39 Cfr. *ibidem*, p. 147 y 148.

40 Hervada, J., *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1993, p. 656. Del mismo autor, “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Humana Iura I*, Pamplona, 1991, pp. 350 y ss.

Spemann.<sup>41</sup> Por eso, cuando la Iglesia católica habla en favor de la libertad religiosa, expresada ésta en todas sus manifestaciones, o del derecho a la vida, habla en primerísimo lugar en favor de la dignidad de la persona y de sus derechos más esenciales, y por esa vía se llega después al consenso. La fórmula nunca es invertida.

Finalmente habrá que señalar que si hoy los derechos humanos se han convertido en un argumento de amplia aceptación, convendría, en un primer momento, modificar los modos de pensar, sean estos personales o colectivos, y en el campo intelectual, alejarse de cualquier posicionamiento ideológico maniqueista, pues esto es lo más distante del verdadero compromiso por la búsqueda de la verdad, razón última del trabajo intelectual.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, J., *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- ARRIETA, J. I., “El pueblo de Dios”, *Manual de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1988.
- BLANCARTE, R. J., “La libertad religiosa como noción histórica”, varios autores, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- BIDART CAMPOS, G. J., *Teoría general de los derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1991.
- COMBALIA, Z., “Los límites del derecho de libertad religiosa”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- COLLIARD, C. A., *Libertès publiques*, 6a. ed., París, Dalloz, 1982.
- DALLA TORRE, J., *Il fattore religioso nella costituzione. Analisi e interpretazioni*, Torino, Giappichelli, 1995.

41 “No tendría ningún sentido hablar de derechos humanos, porque un derecho que puede ser anulado en cualquier momento por aquellos para los que ese derecho es fuente de obligaciones, no merecería en absoluto el nombre de derecho. Los derechos entendidos en sentido positivista no son otra cosa que edictos de tolerancia revocables”. Spaemann, R., *Lo natural y lo racional*, Madrid, Rialp, 1989, pp. 90 y ss.

- FINNIS, J. M., *Natural law and natural rights*, Oxford, Claredon Press, University, 1980.
- GONZÁLEZ SCHMAL, R. *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- HERVADA, J. “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho*, núm. 11, Pamplona, 1975.
- , “Elementos para una teoría fundamental de la relación Iglesia-Mundo”, *Vetera et Nova II, Cuestiones de derecho canónico y afines*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1991.
- , *Escritos de derecho natural*, 2a ed, Eunsa, Pamplona, 1993.
- , “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Humana Iura I*, Pamplona, 1991.
- IBAN, I. C., y FRIETO SANCHIS, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, 2a ed., Madrid, Tecnos, 1990.
- LAPORTA, F., “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa 4*, Alicante, 1994.
- MANTECÓN SANCHO, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona, Eunsa, 1996.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., “Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos”, *Persona y Derecho*, núm. 18, Pamplona, 1975.
- MASSINI CORREAS, C. I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- MCCLEAN, D., “Estado e Iglesia en el Reino Unido”, *Estado-Iglesia en la Unión Europea*, Madrid, Universidad Complutense, 1996.
- MEDINA MORA, R., *Reformas para superar la desconfianza*, México, IMDOSOC, 1992.
- MURRAY COURTNEY, J., “En torno a la libertad religiosa”, *La libertad religiosa, una solución para todos*, Madrid, Stvdivm, 1964.

- , *Religious liberty, catholic struggles with pluralism*, Louisville, Westminster, John Knox press, 1993.
- PACHECO, A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a ed., México, Centenario, 1994.
- , *Reforma y libertad religiosa en México*, México, IMDOSOC, 1994.
- PAVAN, P., *Libertà religiosa e pubblici poteri*, Milano, Ancora, 1965.
- SALDAÑA SERRANO, J. y ORREGO SÁNCHEZ, C., *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*, México, UNAM, 2001.
- , “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Persona y Derecho*, vol. 41, Pamplona, 2000.
- SÁNCHEZ MEDAL, R., *La ley de asociaciones religiosas y culto público. Más espacios que cerrojos a la libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- SATORRAS FIORETTI, R. Ma., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, Bosch, 2000.
- SERNA BERMUDEZ, P., *Positivismo conceptual, y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J., “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado español*, vol. VIII, 1992.
- SPAEMANN, R., *Lo natural y lo racional*, Madrid, Rialp, 1989.
- VERDOODT, A. *Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación*, Bilbao, Mensajero, 1969.
- VILADRICH, P. J., “Principios informadores del derecho eclesiástico del Estado”, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- , *Teoría de los derechos fundamentales del fiel, presu- puestos críticos*, Pamplona, ediciones de Navarra, 1969.
- Constitución *Gaudium et spes*, núm. 36, del Concilio Vaticano II.